



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación 41001-31-05-001-2014-00406-01

Auto de sustanciación No. 0342

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por REINA CECILIA RODRÍGUEZ GUAQUETA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales allegados vía correo electrónico los días 22 de abril y 07 de junio de 2022, solicitó se le corriera traslado para alegar de conclusión dentro del presente asunto, en consideración a que la prueba decretada de oficio concerniente a la valoración del señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA para determinar su pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez, fecha de estructuración, ya se encuentra en el expediente a folios 214 a 217 (sic), que corresponde al Dictamen No. 8590 del 27 de marzo de 2018 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA.

Se precisa que, mediante auto de 31 de octubre de 2017, se dispuso que el señor REYNALDO MANRÍQUE VISCAYA fuese valorado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para efectos que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, cuyo costo debía ser asumido por COLPENSIONES.

Tras la interposición del recurso de reposición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el despacho procedió a reponer el numeral tercero del auto en cita y en su lugar dispuso que el costo del dictamen debía ser asumido por el señor REYNALDO MANRÍQUE VISCAYA.

En auto del diecinueve (19) de febrero de 2018, se requirió al señor MANRÍQUE VIZCAYA a efectos de que acreditara el pago del dictamen ordenado, sin que se hubiese desplegado actuación alguna por parte de éste tendiente a dicha orden.

En atención a que la persona sujeto de prueba a quien se le endilgó el pago de la misma, conforme a las circunstancias fácticas esbozadas en el plenario y al aporte documental allegado, reviste el carácter de sujeto de especial protección constitucional, conforme a los lineamientos de la honorable Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia T-949/13¹, dada su condición de salud, ante el estado de debilidad manifiesta que le otorga la patología que presenta, lo cual le imposibilita para laborar actualmente, y a que dentro de la historia clínica del señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA obrante a folios 17 a 165 del cuaderno de demanda de reconvención y de la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES, se evidenció que éste se encuentra afiliado a la E.P.S.-S. COMFAMILIAR DEL HUILA dentro del régimen subsidiado, conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, se ordenó que fuere dicha entidad la encargada de practicar la experticia requerida.

¹ “Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general”.

La E.P.S.-S. COMFAMILIAR DEL HUILA no realizó la valoración al señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA, para determinar su pérdida de capacidad laboral, calificación del grado de invalidez, la fecha de estructuración y el origen de estas contingencias, pese a haberlo ordenado este despacho en auto calendado 30 de enero de 2020, al tenor de lo señalado en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo previsto por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3461-2018, en tratándose de pruebas de oficio los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción. Específicamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia en cita expuso que *“La Corte debe llamar la atención en este punto en que los deberes oficiosos a los que se ha hecho referencia no pueden agotarse en el simple decreto de una prueba, de manera tal que, a continuación, de manera contradictoria e inconsulta, se profiera sentencia, sin esperar razonablemente la práctica o aportación de la prueba. Por ello, la facultad y deber de decretar una prueba de oficio supone necesariamente el deber de practicarla y aguardar razonablemente sus resultados, pues no tendría sentido tener el empeño de esclarecer algún hecho y, paso seguido, mostrar total desprecio por su resultado y por la verdad de los hechos. Así se deriva también del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo con el cual, lógicamente, la audiencia de juzgamiento solo puede llevarse a cabo después de practicadas las pruebas a que hubiera lugar”*.

Atendiendo a lo informado por el apoderado actor, verificada la existencia del mentado documento pericial en el expediente del proceso respectivo (folios 145 a 147), evidenciado que el mentado documento suple las necesidades informativas del despacho para la resolución de la litis, además que dicha prueba fue aportada por el apoderado judicial

del señor REINALDO MANRIQUE VIZCAYA, el doctor JAIRO DE JESUS AGUILAR CUESTAS, se procederá a clausurar el trámite de la prueba decretada de oficio.

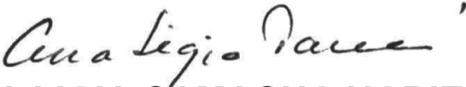
Adicional a ello, constatado el turno en el que a la fecha se encuentra el proceso en mención (Turno 1 de sentencias), y en aras de continuar con el trámite, se ordenará que una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho a efectos de que se proceda al estudio del recurso de alzada que ocupa la atención de esta Sala.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR clausurado el trámite de la prueba decretada de oficio correspondiente a la valoración del señor REYNALDO MANRIQUE VISCAYA para determinar su pérdida de capacidad laboral, grado de invalidez, fecha de estructuración, para en su lugar tener por tal, el dictamen No. 8590 del 27 de marzo de 2018 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA que obra a folios 145 a 147.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho a efectos de que la Sala proceda al estudio del recurso de alzada.

CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada